



Agricultura

000042

RESOLUCIÓN NÚMERO 04 FEB. 2026 DE 2026

"Por la cual se somete al régimen de libertad regulada el arroz paddy verde, su equivalente en seco y se adoptan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 6º de la Ley 101 de 1993, el Decreto 1985 de 2013, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...)."*

Que, el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que: *"el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como*

también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. (...)."

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, establece que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."*

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la iniciativa privada tiene una función social y que la libre competencia económica se desarrolla en el marco del ejercicio de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Así, en el ejercicio de sus competencias, el Estado se compromete a garantizar la libertad económica y controlar el abuso en el desarrollo de las actividades económicas que se llevan a cabo en el territorio Nacional.

Que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General número 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que, el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024 identifica que *"Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra (...)."*

Que, el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, *"Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo 0177 del 1º de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones"*, establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo, ii) Régimen de libertad regulada, y, iii) Régimen de libertad vigilada.

Que, en virtud del literal a) del artículo 61 de la citada ley, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar el establecimiento de la política de precios,

su aplicación, así como la fijación, cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los productos y servicios del sector agropecuario.

Que el literal c) del artículo 62 ibidem dispone como una de las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios *"Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios"*.

Que la Ley 101 de 1993 *"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, establece medidas para la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Que el artículo 6 de la citada Ley, dispone: *"En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural."*

Que el artículo 66 ibidem determina que *"el Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano"*.

Que el párrafo 1 del artículo 101 de la citada Ley, define las cadenas en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero como *"el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario. Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor."*

Que el Consejo de Estado, mediante concepto núm. 1728 del 27 de abril de 2006, aclaró que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el organismo competente para ejercer la intervención del Estado en materia de política de precios de los productos del sector agropecuario, a través de las distintas modalidades de control establecidas en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, y, en consecuencia, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la fijación de la política de precios de los productos del sector agropecuario.

Que el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 consagra que *"el ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988."*

Que, el artículo 21 de la Ley 2183 de 2022, dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las facultades conferidas por el Decreto 4886 de 2011, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada previstos en la Ley 81 de 1988.

Que, el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, dispone que el Plan Nacional de Desarrollo se materializa entre otras, a través de las siguientes transformaciones: *"Derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana"*.

Que el artículo 3, numeral 7, del Decreto 1985 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias"*, señala que le corresponde al Ministerio *"7. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial"*, entre otras funciones.

Que el artículo 17 del Decreto 1985 de 2013 señala que serán funciones de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales *"Diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios"*

Que mediante Resolución 000077 de 19 de marzo de 2021, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz (POP) en Colombia 2020 – 2038 que define el marco orientador de la política sectorial para la formulación y ejecución de los programas, proyectos y actividades a corto, mediano y largo plazo, que deben ser desarrolladas por actores y aliados estratégicos del sector público y privado.

Que el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz, establece que *“la cadena de comercialización de arroz en Colombia está definida por cuatro grandes eslabones: un eslabón de aprovisionamiento, cuyo objetivo es ofrecer al agricultor todos los insumos, herramientas, maquinaria, servicios para el desarrollo óptimo del cultivo de arroz, el segundo es el eslabón de producción agrícola que va desde la siembra hasta la cosecha; el eslabón de transformación que es la agroindustria o molinos y el eslabón de comercialización consumo referido a los canales de distribución utilizados en el ofrecimiento de arroz blanco a los consumidores”*.

Que, como lo señala el Plan de Ordenamiento Productivo de la cadena, es clara la incidencia del arroz en la seguridad y soberanía alimentaria. De acuerdo con la canasta básica que usa el DANE para estimar la inflación, el arroz representa el 53,45% del consumo de cereales de los hogares en Colombia. Es la base de la alimentación nacional con un consumo de 46.1 kg anuales per cápita, según el DANE (ECV 2023).

Que, el 1 de agosto de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 241 de 2025, *“Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola no transformado, arroz paddy verde y se adoptan otras disposiciones”*, que tuvo como fin establecer, de forma técnica, transparente y temporal, un sistema que garantice la participación y competencia en el mercado por parte de los diferentes actores en condiciones de igualdad y equidad material, con el fin de evitar los efectos negativos sobre el eslabón de producción de la cadena productiva del arroz, la cual, consideró su propia transitoriedad en los casos en los que resulte necesario reorientar la política por la emergencia de situaciones que desestabilicen a la cadena productiva del arroz.

Que, el 20 de agosto de 2025 la Federación Nacional de Arroceros (FEDEARROZ), en su calidad de representante de los productores de arroz paddy y en virtud de la delegación recibida en el Consejo Nacional del Arroz del 6 de agosto de 2025, y, por otra parte la Cámara Industrial de Induarroz de la Asociación Nacional de empresarios de Colombia (ANDI), (INDUARROZ), en calidad de representantes de una parte de la industria arrocera o compradores de arroz paddy verde, presentaron ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Superintendencia de Industria y Comercio la propuesta de acuerdo anticompetitivo para la estabilización de la cadena del arroz, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Que, previa emisión del concepto técnico de viabilidad en los términos del artículo 5 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución núm. 65722 de 29 de agosto de 2025, mediante la cual se aprobó el acuerdo *"para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia"* hasta el 30 de octubre de 2025, el cual fue prorrogado mediante la Resolución núm. 88766 de 30 de octubre de 2025, hasta el 31 de enero de 2026.

Que, el acuerdo *"para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia"* finalizó el 31 de enero de 2026, sin que se hubiera solicitado prórroga del mismo, por lo que se hace necesario mantener la regulación de precios, incluyendo un término de vigencia de cuatro (4) meses con miras a levantar la regulación de la cadena y a implementar, de manera paralela, acciones enfocadas en la estabilización de la misma en atención a la señal de una posible alza natural de los precios en el mercado internacional.

Que, el párrafo del artículo 3 de la Resolución 241 de 2025, estableció que *"La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará al Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un informe mensual de seguimiento técnico sobre los efectos de la presente resolución, recomendando los ajustes que considere pertinentes, incluida la revisión de este mecanismo. Así mismo, adelantará espacios de diálogo con los actores de la cadena"*.

Que, el informe de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales emitido con fundamento en el párrafo del artículo 3 de la Resolución 241 de 2025 y correspondiente al mes de diciembre, concluyó la necesidad de modificar la Resolución y mantener el régimen de libertad regulada para el producto agrícola arroz paddy verde, teniendo en cuenta la metodología, criterios y variables propios del primer semestre del 2026.

Que, mediante diferentes comunicaciones allegadas, principalmente por representantes de los productores de la zona centro, se ha solicitado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estudiar la adopción de medidas urgentes encaminadas a proteger la sostenibilidad del eslabón más débil de la cadena productiva, teniendo en cuenta que: i) según la estimación de los representantes de los Distritos de Riego del centro del país, se estima una cosecha a nivel nacional con un rendimiento promedio de 6.4 toneladas en un área de ochenta y seis mil (86.000) hectáreas; ii) la Industria Molinera adherida al *"acuerdo para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia"* ha comunicado la decisión de recibir arroz en consignación o no recibir; iii) en distintos espacios de diálogo con el Gobierno, se le ha solicitado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la adopción de medidas de defensa comercial, en particular la restricción de ingreso terrestre de arroz por la frontera con Ecuador.

Que, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó memoria justificativa del presente acto administrativo, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"Síntesis de factores que requieren la adopción de medidas normativas frente al comportamiento del mercado de arroz paddy verde y su equivalente en seco.

- a. *Para el mes de diciembre de 2025 se registraron inventarios equivalentes de arroz paddy seco por 1.207.456 toneladas, constituyéndose en uno de los niveles más altos observados para un mes de diciembre desde 2020. De igual manera, dicho volumen se ubica aproximadamente 35% por encima del promedio histórico de inventarios para los meses de diciembre para el periodo 2014 - 2025. Según el balance de oferta y demanda calculado para 2025, el consumo aparente se estimó en 2.634.215 toneladas de arroz paddy seco, de manera que el inventario final equivale a aproximadamente 46% del consumo anual, evidenciando un nivel de existencias excepcionalmente elevado con implicaciones sobre la rotación comercial y la dinámica de compras de la cadena; a la que se suma el hecho de que, entre enero y noviembre de 2025, las importaciones registradas de arroz (equivalente arroz blanco) se redujeron 67% frente a 2024, aunque el flujo se concentró en Ecuador, que representó 73% del total (46.596 t).*
- b. *Persisten los factores que motivaron la expedición de la Resolución 241, en relación con la formación de precios, desequilibrios entre oferta y demanda y las asimetrías de negociación en la cadena. Lo anterior evidencia que los mecanismos del mercado, por sí solos, no han garantizado condiciones de equidad y previsibilidad para los productores de arroz paddy verde.*
- c. *El patrón de producción confirma una estacionalidad marcada donde el primer semestre concentra una cosecha con dinámica diferenciada frente al segundo semestre. Esta diferencia estructural exige actualizar criterios y metodologías para la fijación de precios mínimos y, cuando corresponda, la determinación o ajuste de precios máximos, con el fin de reducir distorsiones en el precio al productor.*
- d. *Adicionalmente la finalización del Acuerdo de Estabilización de la Cadena Arrocera redujo los mecanismos de coordinación sectorial que contribuían a mitigar episodios de volatilidad, incrementando la necesidad de instrumentos normativos de referencia y seguimiento.*
- e. *Se ha evidenciado una postura reiterada por parte de agentes de la industria molinera de privilegiar el recibo de arroz paddy verde bajo figuras de consignación (entrega sin pago inmediato), lo cual restringe la liquidez del productor y profundiza asimetrías de negociación en la cadena.*

- f. Si bien, se hace necesario mantener la política de libertad regulada de precios, es necesario establecer mecanismos que permitan el desmonte gradual de la medida, con el fin de que la cadena nacional del arroz se enfoque en su estabilidad, por lo que se deberá trabajar de manera conjunta en acuerdo de cadena en acciones estructurales que conduzcan a dicho fin.

Finalmente, estos factores confirman la necesidad de adoptar medidas normativas que permitan actualizar los instrumentos de intervención, fortalecer la regulación de precios mínimos y reestablecer condiciones de equilibrio y transparencia en el mercado del arroz paddy verde, en beneficio de la sostenibilidad del sector arrocero nacional”.

Que, con el fin de proteger al eslabón primario de la cadena y propender por la estabilización de esta, resulta necesario establecer, de forma técnica, transparente y temporal, un sistema de criterios y metodologías para garantizar la competencia en el mercado por parte de los diferentes actores en condiciones de igualdad y equidad material.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 44649 de 2010 “*Por la cual se adopta el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, a que hace referencia el artículo 5 (SIC) del Decreto 2897 de 2010*”, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, absolvió el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, concluyendo que el presente acto administrativo puede afectar la libre competencia en el mercado del paddy verde, razón por la cual se requiere para su expedición que la Superintendencia de Industria y Comercio rinda concepto de abogacía de la competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que con la resolución 000027 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 3 de febrero de 2026, solicitó bajo radicado núm. 2026-115-001490-1 concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 4 de febrero de 2026, bajo radicado núm. 26-35033-3-0, emitió Concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto de resolución: *"Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola arroz paddy verde, su equivalente en seco y los servicios de secado, trilla y almacenamiento y se adoptan otras disposiciones"*. Dónde señaló:

"Que, el diseño metodológico para la fijación del precio base de arroz paddy verde y su equivalente en seco, no advierte una determinación inadecuada o irracional del nivel de los precios establecidos, sino un esfuerzo por sustentarlos en parámetros verificables idóneos —costos y rendimientos observados en un entorno productivo relativamente eficiente y con cercanía temporal a la vigencia de la medida—, así como por preservar diferenciales territoriales derivados de una referencia previamente concertada. (...)

Que, la fijación de precios base para el arroz paddy verde y la inclusión del arroz paddy seco equivalente dentro del régimen de libertad regulada de precios, no se configuran como medidas arbitrarias. Por el contrario, encuentran sustento en la misma motivación que dio origen a la Resolución MADR núm. 241 de 2025, y responden a la necesidad de preservar la eficacia de dicha intervención frente a nuevas prácticas contractuales".

Que, el concepto de abogacía de la competencia concluyó que la intervención regulatoria sobre el precio del arroz paddy verde y su equivalente en seco, se encuentra claramente fundada en finalidades constitucionalmente legítimas y admisibles, relacionadas con la protección especial del campesinado, la garantía de la soberanía y seguridad alimentaria, y la promoción del desarrollo rural integral como manifestación del interés general.

Que el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el 28 de enero y el 02 de febrero de 2026, junto con su memoria justificativa (PN-2026-27024) y el cuestionario de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y en oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Someter el arroz paddy verde y su equivalente en seco al régimen de libertad regulada de precios.

Artículo 2. Sujetos obligados. La presente resolución obliga a todos los adquirentes de arroz paddy verde y su equivalente en seco en Colombia.

Parágrafo. Están exceptuadas las transacciones que operen bajo los acuerdos previstos en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el artículo 2.12.4.4 "Acuerdos en Materia Comercial" del Decreto 1071 de 2015 único reglamentario del sector administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las operaciones que se

desarrollen amparadas en los programas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural orientados a la protección del ingreso rural de acuerdo con el artículo 7 y 31 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3. Precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia. El precio base en pesos para la adquisición del arroz paddy verde en Colombia es el siguiente:

Precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia.

Entidad territorial	Precio por tonelada
Villavicencio, Acacias, Guamal, Restrepo.	\$ 1.352.765
San Martín, Granada, Puerto Lleras y Puerto López.	\$ 1.336.756
Yopal, Aguazul y Nunchía.	\$ 1.320.747
Villanueva.	\$ 1.328.751
Pore.	\$ 1.304.738
Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación.	\$ 1.464.828
Ibagué, Piedras.	\$ 1.480.837
Huila.	\$ 1.456.824
Valle del Cauca.	\$ 1.464.828
Norte de Santander.	\$ 1.352.765
Córdoba, Magdalena y Antioquia.	\$ 1.320.747
Sucre, Atlántico y Bolívar.	\$ 1.320.747
Cesar, Guajira y Santander.	\$ 1.362.370
Arauca.	\$ 1.116.559

Fuente: Elaboración MADR-DCAF, 2026.

Parágrafo 1. La fórmula para el cálculo por tonelada del precio base para el arroz paddy verde es la siguiente:

$$Cpp_{centro,rie} = \frac{Cp_{ph_{centro,rie}}}{Ren_{centro,rie}} = Pb_{centro,rie}$$

Donde:

- $Cpp_{centro,rie}$ = costo promedio de producción de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en pesos por tonelada, incluyendo los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación.
- $Cp_{ph_{centro,rie}}$ = costo promedio de producción de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en pesos por hectárea, calculado como el promedio de octubre, noviembre y diciembre de 2025 con base en UPRA.
- $Ren_{centro,rie}$ = rendimiento promedio de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en toneladas por hectárea, calculado como promedio ponderado del primer semestre (2022-2024).

Teniendo en cuenta que los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación son los de mayor representatividad para la zona

centro, se calculó una diferencia porcentual entre el precio de estos municipios en la resolución 65722 aclarada por la Resolución 72845 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y los precios de los municipios representativos de las otras zonas de producción de arroz establecidos en el mismo acto administrativo.

$$D\left(\frac{Pap_{municipios,SIC}}{Pap_{j,municipio}}\right) = \frac{Pap_{j,municipio} - Pap_{municipios,SIC}}{Pap_{municipios,SIC}}$$

Donde:

- $Pap_{municipios,SIC}$ = precio base de la resolución 65722 de 2025 de la SIC para los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación.
- $Pap_{j,municipio}$ = precio base de la resolución 65722 de 2025 de la SIC por tonelada de arroz paddy verde para cada municipio de compra j.
- $D(.)$ = diferencia porcentual del precio del municipio j con respecto al precio de los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación.

Con los porcentajes hallados en el párrafo 2 se estimó el precio base para cada municipio, tomando como parámetro el precio base de los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación, el cual se calculó así:

$$Pb_j = Pb_{centro,rie} \cdot \left[1 + D\left(\frac{Pap_{municipios,SIC}}{Pap_{j,municipio}}\right)\right]$$

Donde:

- $Pb_{centro,rie}$ = precio base calculado con el costo promedio por tonelada para los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral (pesos/tonelada).
- $D(.)$ = diferencia porcentual del precio del municipio j con respecto al precio de los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral.
- Pb_j = precio base estimado para el municipio (pesos/tonelada).

Artículo 4. Pago y liquidación en arroz paddy seco equivalente. Cuando el adquirente reciba arroz paddy verde y acuerde liquidar y/o facturar la operación como arroz paddy seco equivalente, deberá garantizar, que el pago al productor no sea inferior al que habría recibido de haberse liquidado la compra como arroz paddy verde.

Artículo 5. Precio base para la liquidación de arroz paddy seco. Para liquidar el arroz paddy seco, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$PAPs_{ij} = (PAPV_{ij} / FCPvPs) + Cpresec$$

Donde:

- $PAPstj$ = precio en COP por tonelada de arroz paddy seco, para el semestre t , en el municipio de referencia j
- $PAPVtj$ = precio en COP artículo 3 por tonelada del arroz paddy verde, para el semestre t , en el municipio de referencia j
- $FCPvPs$ = factor de conversión del arroz paddy verde (Pv) en arroz paddy seco (Ps)
- $Cpresec$ = costos en COP de pre-limpia y secado del arroz paddy verde, en pesos por tonelada.

Artículo 6. Parámetros de humedad e impurezas y grano partido por zonas. Para efectos de la presente resolución, el comprador de arroz paddy verde deberá utilizar los siguientes parámetros de compra, humedad e impurezas, y grano partido como referencia por zona.

Parámetros de humedad e impureza y grano partido por zonas.

Zona de Compra	Humedad	Impurezas	Grano partido
Centro	24%	3%	20%
Llanos	25%	5%	20%
Santanderes	24%	4%	20%
Bajo Cauca	24%	3%	20%
Costa Norte	24%	4%	20%

Fuente: MADR (2026)

Parágrafo 1. Las zonas productoras de arroz para establecer parámetros de humedad, impureza y grano partido, se componen de las siguientes entidades territoriales, así:

- **Bajo Cauca:** Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- **Centro:** Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.,
- **Costa Norte:** Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- **Llanos:** Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca, Arauca.
- **Santanderes:** Santander y Norte de Santander.

Parágrafo 2. La norma técnica obligatoria para los procedimientos de laboratorio, toma de muestras y trazabilidad, asociados a estos criterios, es la norma NTC- 271 o aquel estándar que lo modifique o sustituya, razonablemente adaptado para producto húmedo bajo principios de trazabilidad, aleatoriedad y representatividad.

Artículo 7. Reporte obligatorio de precios y compras. Además del cumplimiento del reporte dispuesto en la Resolución 0085 de 2025, todo adquirente de arroz paddy verde y su equivalente en seco, deberá realizar un reporte, adicional el primer día hábil del mes, en la plataforma SIRIARROZ, que incluirá los precios pagados al productor, la cantidad, el municipio de compra, el porcentaje de grano partido, los porcentajes de

humedad e impureza, el molino, planta o agencia, y la forma, plazo, condiciones de pago y financiamiento.

Artículo 8. Difusión de información al productor. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural comunicará a los actores de la cadena nacional del arroz las disposiciones contenidas en la presente resolución, mediante publicación en los canales oficiales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9. Verificación del cumplimiento al régimen de libertad regulada. Los productores podrán presentar peticiones y reclamaciones, relacionadas con el cumplimiento del régimen de libertad regulada por los agentes económicos compradores ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural advierta que presuntamente no se acataron las disposiciones relativas al régimen de precios, presentará las denuncias correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que adelante las investigaciones a que haya lugar e imponga las sanciones respectivas.

Artículo 10. Denuncias administrativas. En los casos en los que los agentes de la cadena nacional del arroz evidencien posibles casos de abuso de posición dominante o prácticas orientadas a eludir y/o evadir lo dispuesto en la presente Resolución, podrán directamente, o a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, poner estos casos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se adelanten las actuaciones correspondientes tendientes determinar las posibles infracciones al régimen de competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias.

Artículo 11. Coordinación interinstitucional para la implementación del régimen. Para la adecuada implementación, seguimiento y control del presente régimen, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará su actuación con la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco del principio de coordinación administrativa. Estas entidades podrán establecer mecanismos de colaboración interinstitucional, incluidos convenios interadministrativos u otros instrumentos jurídicos previstos en el ordenamiento, orientados a facilitar el intercambio de información, la asistencia técnica y, cuando a ello haya lugar, la disposición de medios institucionales necesarios para la ejecución de las funciones derivadas del presente acto administrativo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las competencias legales de cada entidad.

Artículo 12. Seguimiento. Tanto la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como el Consejo Nacional del Arroz y el administrador del Fondo de Fomento del Arroz, presentarán al Despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, un informe mensual de seguimiento técnico sobre los

efectos de la presente resolución, recomendando los ajustes que consideren pertinentes, incluida la revisión de este mecanismo.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente resolución deroga la Resolución 241 de 2025 y rige a partir del día siguiente de la fecha de publicación y hasta el 31 de mayo de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 FEB. 2026



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manfred Camilo Díaz - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ángela María Suárez - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Revisó: Cristian Avelaneda - Coordinador de Desarrollo Normativo - Oficina Asesora Jurídica
Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales
Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Geidy Xiomara Ortega Trujillo
Viceministra de Asuntos Agropecuarios